



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. BENJAMÍN BELLOC UTTERBACK.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:00 horas del día 15-quince de enero de 2025-dos mil veinticinco, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, teniendo a la vista el acuerdo emitido en fecha 14-catorce de enero de 2025-dos mil veinticinco, dentro de las constancias que integran los autos del expediente número **PES-2986/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. BENJAMÍN BELLOC UTTERBACK**, mediante el cual se estableció y ordenó que las subsecuentes notificaciones de carácter personal ordenadas con posterioridad al mencionado se efectuarían por medio de estrados, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 08-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco, emitida por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador anteriormente referido, y de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de enero de 2025-dos mil veinticinco.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

  
**LA C. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.**

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2986/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL GARZA MORENO  
COALABORÓ: AUGUSTO FABIAN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 8-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva por la que se determina:

- i) El sobreseimiento parcial del procedimiento, respecto de hechos que no son susceptibles de ser conocidos por este Tribunal al carecer de competencia; y,
- ii) La inexistencia del uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú.

### GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Mariana Rodríguez:	Mariana Rodríguez Cantú
Denunciado o Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda
Denunciados:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano
Denunciante:	Morena
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

**Sala Especializada:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>**

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 04-cuatro de octubre del 2023-dos mil veintitrés	13-trece de diciembre al 21-veintiuno de enero	Del 31-treinta y uno de marzo al 29-veintinueve de mayo	El 02-dos de junio <sup>2</sup>

**1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**1.2.1. Denuncia.** En fecha 22-veintidós de mayo, el *denunciante* presentó sendas quejas ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a la normativa electoral.

**1.2.2. Admisión.** El día 23-veintitrés de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha 09-nueve de junio, la *Comisión de Quejas*, declaró improcedente el dictado de la medida cautelar dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**1.2.4. Emplazamiento.** En fecha 04-cuatro de noviembre, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a su interés conviniera.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Estatal* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023, dictados por el Consejo General del *INE* para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

**1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 12-doce de noviembre, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

Posteriormente, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día 21-veintiuno de noviembre, el entonces Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

**1.3.2. Nombramiento de la Secretaria en Funciones de Magistrada.** Mediante acuerdo de fecha 06-seis de diciembre, el pleno de este órgano jurisdiccional designó a la **MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS**, Secretaria en funciones de Magistrada, ello con el fin de cubrir la vacante que dejó el **MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **2. FACULTAD PARA CONOCER**

Este órgano jurisdiccional es competente<sup>3</sup> para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir violaciones a la normativa electoral, con posible impacto en el proceso electoral local 2023-2024.

#### **2.1. Cuestión previa**

Al respecto, se tiene que *MC* y la *denunciada*, en similares términos, solicitaron el sobreseimiento del procedimiento, por cuanto hace a dicho ente político, bajo el argumento de que el *denunciante* no aportó elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador y, del material probatorio, no fue posible identificar la existencia de los hechos denunciados.

<sup>3</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

Además, también refirió que dicho ente político no tiene legitimación pasiva, al no ser siquiera posible que llegase a cometer las conductas objeto del procedimiento.

En concepto de este Tribunal, dichos planteamientos **no son una cuestión de especial y previo pronunciamiento**, sino que deben ser atendidos al conocer del estudio de fondo del caso concreto.

## 2.2. Sobreseimiento parcial por incompetencia

Por otra parte, en razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, inciso IV, de la *Ley Electoral* que a la letra dice:

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Lo anterior, toda vez que, de una lectura integral de la queja que originó el presente procedimiento, se tiene que el *denunciante* refirió, entre otras cuestiones, que el *denunciado* hizo alusión a una rifa que realizaba en redes sociales de un vehículo *Cybertruck* en apoyo al otrora candidato a la presidencia de la república, Jorge Álvarez Máñez.

Al respecto, la *Sala Superior*<sup>4</sup> ha establecido que la competencia para conocer de procedimientos sancionadores, no se determina a partir de la territorialidad del sujeto denunciado, en este caso. Sino que, lo relevante, es la conducta atribuida a la persona denunciada y la contienda que impacta.

En ese sentido, resulta evidente que, en su caso, existiría un impacto en el proceso electoral federal derivado de los hechos referidos por el *denunciante*, precisados en el presente apartado.

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal, de la totalidad de las

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-AG-421/2023 y SUP-AG-415/2023.

constancias que integran el expediente al rubro identificado, **se deben remitir los autos** a la *Dirección Jurídica* a fin de que por su conducto remita las constancias a la autoridad competente.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la hipótesis de mérito y, en consecuencia, se **sobresee parcialmente** el procedimiento en el que se actúa, únicamente por cuanto hace a los hechos que refirió el *denunciante* relacionados con Jorge Álvarez Máynez.

### 3. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO.

A dicho del quejoso, las infracciones en análisis se actualizan por los siguientes motivos, principalmente:

- El 19-diecinueve de mayo, el Gobierno del Estado de Nuevo León organizó un concierto masivo en la Macroplaza, con la presentación del cantante Carín León, donde se estima que tuvo una afluencia de 90,000-noventa mil personas, aproximadamente. Siendo la entrada gratuita a dicho evento, para supuestamente conmemorar las festividades de 200-doscientos años en la fundación de Nuevo León.
- El evento fue presidido por el gobernador *Samuel García*.
- Dicho evento fue documentado por el *denunciado* mediante videos subidos en modo de historia en Instagram, donde se aprecia el, a lado del artista Carín León.
- El *denunciado* acudió al evento con la candidata para la alcaldía de Monterrey, *Mariana Rodríguez*; compartieron con el referido cantante y su pareja.
- Durante el concierto, el *denunciado* subió al escenario portando un sombrero color naranja fosforescente, distintivo de *MC* al que pertenece la *denunciada* y que denominaron "FOSFO FOSFO", desde la campaña a la gubernatura de *Samuel García*, mismo que fue registrado como marca personal la *denunciada*.
- En las historias de Instagram se puede observar la palabra "Arráncate", slogan que ha sido utilizado en los actos de campaña de la *denunciada*.
- El fin del evento fue promocionar a la *denunciada*.
- Al subir al escenario, el *denunciado* le cantó a la *denunciada* y le dijo "o no Marianis, ¿te conquisté con esa? Te vi, me viste y luego me pusiste fosfo y la verdad se asoma".
- Es clara la promoción intencional y velada a la *denunciada* aprovechándose del evento masivo que organizó el *denunciado*, como gobernador de Nuevo León.
- De lo anterior, se configuran los actos de proselitismo por parte del *denunciado* en un concierto masivo, pagado con recursos públicos donde se posicionó a la candidata a la alcaldía de Monterrey y *MC*.

- Se hace patente el posicionamiento que Mariana Rodríguez alcanzó ante 90,000-noventa mil personas, al subir al escenario en compañía de *Samuel García*.
- Es posible identificar que el uso de recursos se hace para enaltecer la figura de la *denunciada*.

Por su parte, una vez recepcionada la queja, la *Dirección Jurídica*, determinó llevar a cabo diversas diligencias de investigación que se detallan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>5</sup> de la presente resolución, así como su debida valoración, no serán materia aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

Ahora bien, el *denunciado* por conducto del Consejero Jurídico del Gobernador, expresó lo siguiente:

- La propaganda denunciada está permitida conforme a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del *INE INE/CG228/2024*.

Por otra parte, la *denunciada* principalmente señaló:

- Es indebido el emplazamiento ya que, derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no se advierte prueba alguna que corrobore las acusaciones realizadas.
- El *denunciante* fue omiso en aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.
- Son inexistentes los hechos denunciados, porque la autoridad hizo constar que las publicaciones denunciadas no fueron localizadas.
- No merece valor probatorio pleno las impresiones fotográficas insertadas en el escrito inicial ni la USB que contiene los videos.
- Las redes sociales como Instagram gozan de una especial protección de libertad de expresión y están dotadas de una presunción de espontaneidad.
- No se acredita la promoción personalizada al no estar ante propaganda electoral y está probado que no tenía el carácter de persona servidora pública.

Finalmente, *MC* manifestó lo siguiente:

- Es indebido el emplazamiento ya que el *denunciante* fue omiso en aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

---

<sup>5</sup> El **ANEXO ÚNICO** forma parte integral de la presente resolución, y está compuesto por un total de 02-dos fojas.

- Lo procedente es tener por no acredita la existencia de los hechos materia del pronunciamiento.
- No se advierte la existencia de alguna infracción, ya que las redes sociales del *denunciado* gozan de una especial protección de libertad de expresión y están dotadas de una presunción de espontaneidad.
- No se actualiza la conducta consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos ni la promoción personalizada toda vez que un partido político no es susceptible de cometer dichas infracciones y, en todo caso, del caudal probatorio no se desprende el uso de recursos públicos para promocionar velada o explícitamente a una persona servidora pública con fines electorales.

Con base en el cúmulo probatorio que obra en autos, se tienen los siguientes hechos acreditados:

- Es un hecho público y notorio que al momento de los hechos motivo de inconformidad el *denunciado* era el gobernador de Nuevo León y la *denunciada* era candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### 4.1. Son inexistentes las infracciones objeto del procedimiento, al no acreditarse la actualización de los hechos denunciados.

Como se expuso, el *denunciante* sostiene que, mediante la realización de un evento público con un artista musical y diversas expresiones manifestadas durante su desarrollo, se realizó proselitismo en favor de la *denunciada*. Además, aduce que diversas historias de Instagram dieron cuenta de los hechos referidos.

Para acreditar su dicho, el *denunciante* aportó diversas impresiones fotográficas, ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento tipo USB, donde se contenían diverso material audiovisual.

Al respecto, este Tribunal considera que **no están probados los hechos objeto de inconformidad**, conforme a lo expuesto por el *denunciante*.

Ello es así, ya que las pruebas técnicas referidas, solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014<sup>6</sup> emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden administrarse con las propias manifestaciones del *denunciante*, ya que no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



ofrecido por el *denunciante* o por la autoridad sustanciadora) para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Pues bien, en el sumario, no existe constancia idónea que permita establecer para este órgano jurisdiccional, de manera fehaciente, que las publicaciones señaladas fueron difundidas en las cuentas de Instagram referidas en la queja inicial.

En ese sentido, las aludidas pruebas técnicas constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la existencia de la difusión del material referid, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran adminicular.

Por lo cual, mediante las pruebas aportadas por el *denunciante* y la autoridad sustanciadora, es imposible que este Tribunal tenga convicción de la existencia de los hechos materia de cuestionamiento. Si bien, en las notas periodísticas que el *denunciante* señaló y que posteriormente certificó la *Dirección Jurídica* se citan supuestas expresiones hechas por *Samuel García* en el evento controvertido, lo cierto es que, del contenido de una nota periodística, lo único que puede ser objeto de certeza son las manifestaciones de quien la redacta, más no así en los términos en los que se exponen<sup>7</sup>.

Consecuentemente al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, este órgano jurisdiccional estima procedente decretar la *inexistencia* de las infracciones objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>8</sup>, dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

En este sentido, la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*<sup>9</sup>. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010<sup>10</sup>, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad

<sup>7</sup> Resultando aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de rubro "**NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**".

<sup>8</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>9</sup> Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

electoral, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos<sup>11</sup>.

De igual manera, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador<sup>12</sup>.

Ante el déficit probatorio señalado, es que se determina la **inexistencia de los hechos denunciados**, en razón de que su acreditación resulta ser la premisa fundamental, previo al análisis de la infracción a la normativa electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la *Dirección Jurídica* emplazó a MC bajo la figura legal de *culpa in vigilando*; sin embargo, de la denuncia se advierte que, en concepto del *denunciante*, dicho partido político obtuvo un beneficio derivado de los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, a ningún fin práctico arribaría la regularización del procedimiento de mérito pues, se reitera, que no está acreditada de los hechos materia de queja la actualización materia de queja.

## 5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el procedimiento, en términos de lo expuesto.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de inconformidad.

<sup>11</sup>Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

PROBANZA	QUIEN LA APORTO	VALORIZACIÓN
<p><b>Prueba técnica.-</b> consiste en diversas impresiones, ligas electrónicas y un dispositivo de almacenamiento tipo USB.</p>	<p><b>Denunciante</b></p>	<p><b>TÉCNICAS.</b> En principio solo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la <i>Ley Electoral</i>.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Documentales públicas consistentes en:</b></p> <p>Diligencia de inspección, de fecha 22-veintidós de mayo, practicada por el personal de la <i>Dirección Jurídica</i>, mediante la cual se hicieron constar el contenido de las ligas electrónicas anexadas a la denuncia.</p> <p>Copia certificada del acuerdo del Consejo General del <i>Instituto Electoral</i> número IEEPCNL/CG/110/2024.</p> <p>Copia certificada del acuerdo del Consejo General del <i>Instituto Electoral</i>, número IEEPCNL/CG/89/2023, en donde se resolvió lo relativo al calendario electoral 2023-2024.</p> <p>Copia certificada de la diligencia de inspección practicada por el personal de la <i>Dirección Jurídica</i>, en fecha 08-ocho de enero, mediante el cual se verificó en la página de la persona moral Meta Platforms, Inc., la información sobre la temporalidad de las historias que se publican en Instagram.</p> <p>Diligencia de inspección, de fecha 19-diecinueve de julio, practicada por el personal de la <i>Dirección Jurídica</i>; mediante la cual se hizo constar, a través de la página SIAPE 2024, si la <i>denunciada</i> fue registrada por algún partido o coalición para contender por alguna candidatura dentro del proceso electoral 2023-2024.</p>	<p><b>Autoridad Sustanciadora</b></p>	<p><b>DOCUMENTALES PÚBLICAS.</b> Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la <i>Ley Electoral</i>.</p>

Copia certificada el escrito signado por la *denunciada*, en respuesta a la contestación al requerimiento CEE/SE/0087/2022 dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-02/2022; mediante el cual informó el nombre y la dirección electrónica de las redes sociales que tiene bajo su control.

- Facebook: "Mariana Rodríguez"  
<https://www.facebook.com/marianardzcantu1>
- Instagram: "marianardzcantu"  
<https://www.instagram.com/marianardzcantu/>
- Twitter: "marianardzcant"  
<https://twitter.com/marianardzcant>

Copia certificada del escrito signado por el *denunciado* con el que dio contestación al requerimiento realizado por el *Instituto Estatal* dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-015/2020, en el que informó las cuentas de las redes sociales que tiene bajo su control:

- Facebook: "Samuel García" con la dirección electrónica:  
[www.facebook.com/samuelgarciasepulveda](http://www.facebook.com/samuelgarciasepulveda).
- Twitter: "Samuel García", con la dirección electrónica:  
<https://twitter.com/samuelgarcias>
- Instagram: "Samuel García" con la dirección electrónica:  
<https://www.instagram.com/samuelgarcias/>
- YouTube: "Samuel García" con la dirección electrónica:  
<https://www.youtube.com/channel/UCuQ4vD2Uo5-ETihAOfr5IWw>

Diligencia de inspección, de fecha 10-diez de octubre, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante el cual se verificó el contenido de la USB allegada por el *denunciante* en su escrito de denuncia.

Oficio número DAJ/1384/2024, signado por el Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en contestación al requerimiento IEEPCNL/SE/5244/2024 del *Instituto Electoral*, mediante el cual manifestó esencialmente:

- No forman parte de las actividades del Gobierno del Estado de Nuevo León, la creación, edición, realización, difusión y/o publicación en redes sociales la publicación de las imágenes que acompañan al requerimiento.

Oficio número SA-DJ-1125/2024, signado por el Coordinador Consultivo de la Dirección del Estado de Nuevo León, en contestación al requerimiento IEEPCNL/SE/5246/2024; mediante el cual anexó el oficio por parte de la Dirección de Capital Humano de la Subsecretaría de Administración, en el cual informa esencialmente, que el horario de labores del *denunciado* es de las 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

Oficio número 009-SPG-CA/2024, signado por el Coordinador de Agenda de la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal, en contestación al requerimiento IEEPCNL/SE/5454/2024; mediante el cual informó la agenda del *denunciado* del 19-diecinueve de mayo, siendo la siguiente:

- El primer evento consistió en el inicio de trabajos preliminares, acceso y liberación de derechos de vía en el tramo II de la Carretera Interserrana, y
- Posteriormente realizó una visita a Hospital General de Montemorelos y al Centro de Atención Integral en Salud Mental y Adicciones, con el fin de realizar supervisión de instalaciones y servicios ofrecidos.

Copia certificada del escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador, en contestación PES-70/2023 dentro del procedimiento especial sancionador PES-70/2023, mediante el cual informó:

- La *denunciada* fue nombrada Titular de Amar a Nuevo León, y mediante el escrito de fecha 13-trece de diciembre de 2023, presentó su separación de encargo como Titular de la referida Unidad Administrativa;
- La *denunciada* no contaba con horario oficial de labores, toda vez que su encargo era de carácter honorífico, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 de la Constitución Local;
- Informa que el artículo 13 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, establece las atribuciones de la persona Titular de la Unidad Administrativa de Amar a Nuevo León.

**Notifíquese** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, y la Secretaria en funciones de Magistrada **MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS**, ante la presencia de **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS  
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 8-ocho de enero de 2025-dos mil veinticinco. – **Conste RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2986/2024 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 9 del mes de Septiembre del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.